

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE LUZ DARY
BARRETO CADAVID, RAD. 2008 -1080.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas, y que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, se dispone:

1. Dar inicio, de oficio, al trámite de revisión de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2009, al interior del proceso de interdicción de la señora **Luz Dary Barreto Cadavid**.
2. Citar a la señora **Luz Dary Barreto Cadavid**, a fin de que se haga parte en el presente asunto. Por Secretaría, líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.
3. Oficiar a la señora **Carmen Cadavid de Barreto**, en su condición de guardadora de la señora **Luz Dary Barreto Cadavid**, con el fin de que se haga parte del presente asunto. Líbrese la comunicación respectiva.
4. Ordenar la realización de la valoración de apoyos a la señora **Luz Dary Barreto Cadavid**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el

numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Ofíciense y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.

5. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9221862937e93b304eac4dff7ef34316f7ecacc100b951e7b9f05b0380c7dc0**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN contra MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS, RAD. 2009-00621.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN** Contra **MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a la abogada **MARTHA HERRERA ANGARITA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

*SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a0e4599c6e112ae2f1410d8db0fdd2eb5cf013f74210824914e8e548a00bbe**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS contra FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

Téngase en cuenta que, conforme con el poder otorgado por el señor FERNANDO CRUZ ESTUPIÑÁN (folios 36 y 37 del archivo digital 05), se le tiene por notificado del auto que admitió el proceso de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 05).

Continuando con el trámite del proceso, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría del Despacho, para que proceda a organizar el expediente, toda vez que los archivos de los numerales 06 y 07, corresponden a la actuación principal y no al cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6cff3d0ebc8143cab902d7e90ce657413f158001e612d4346a123dc894d16**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de BETTY LILIANA
INFANTE PINTOR contra SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ,
RAD.2015-00584.**

Teniendo en cuenta que los doctores Sandra Liliana Polania Triviño, Sandra Yazmin Gordillo Martín y Doris Aldana Benavides, durante el término concedido en el auto del 04 de mayo de 2023, no manifestaron que aceptan el cargo para el cual fueron designados, se designará como partidador en el presente asunto a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia.

Se designa como partidador a los siguientes abogados:

- Dra. **RICARDO AVELINO DEVIA LOZANO**, quien puede ser notificado en la CALLE 83 # 96-51 INT 5 APTO 310
- Dra. **LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ** quien puede ser notificado en la CALLE 5 NO. 2-78.
- Dr. **SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA** quien puede ser notificado en la CALLE 19 # 3-50 OF. 2003

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que acepte su designación.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a5ce03d73491e52c7e44c5d23e6d868ed4eebefbd15a3824e55744be24aa2**
Documento generado en 19/07/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARTHA CECILIA MUÑOZ GARCÉS, RAD. 2016-00233.

Del trabajo de partición visible en archivos 43, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d008b51eac04b97300975b00506329cf5ef21214a7d827621a6345b8e04f5**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE LORENA AYA
BACA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL HOY
FALLECIDO ALFONSO AYA PAÉZ (2018-00975) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la respectiva
sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LORENA AYA VACA, a través de apoderado
judicial presentó demanda en contra de los señores LIZETH AYA
SUÁREZ, MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ, y en
contra de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, para que previos
los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes
pretensiones:

a. Declarar que LORENA AYA VACA tiene vocación
hereditaria para suceder a su fallecido padre, ALFONSO AYA PÁEZ,
en su condición de hija y heredero de mejor derecho.

b. En consecuencia, se ordene adjudicar a la
demandante, LORENA AYA VACA, los bienes inmuebles dejados por
su padre y causante, ALFONSO AYA PÁEZ:

- Denominado apartamento 201 que hace parte del
edificio "AURANZO" PROPIEDAD NORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 59
No. 45-45 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No.
50C-557982 e igualmente, se declare ineficaz la partición y
adjudicación realizada ante la Notaría 33 de Bogotá, mediante
la escritura pública No. 00394 del 3 de marzo de 2016, y de
igual forma, se declare ineficaz el fideicomiso civil realizado
mediante escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 de
la Notaría 33 de esta ciudad.

- Garaje No. 03 que hace parte del edificio
"URANZO", de propiedad horizontal ubicado en la calle 59 No. 45-
45 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-

557972 e igualmente se declare ineficaz la partición y adjudicación realizada ante la Notaría TREINTA Y TRES DE BOGOTÁ, mediante escritura pública No. 00394 del 3 de marzo de 2016, y se declare ineficaz el fideicomiso civil realizado mediante escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá.

- Depósito No. 11 que hace parte del Edificio "URANZO" de propiedad horizontal, ubicado en la calle 59 No. 45-45 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-624579 e igualmente se declare ineficaz la partición y adjudicación realizada ante la Notaría Treinta y Tres de esta ciudad, mediante la escritura pública No. 00394 del 3 de marzo de 2016, así, de igual forma, se declare ineficaz el fideicomiso realizado mediante escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 de la Notaría 33 de esta ciudad.

- Las dos terceras partes del 100% del local que hace parte del edificio "EL PARQUE", propiedad horizontal ubicado en la dirección catastral carrera 37 No. 25B-87 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1442993, e igualmente se declare ineficaz la partición y adjudicación realizada ante la Notaría 33 de Bogotá, mediante la escritura pública No. 00394 del 3 de marzo de 2016; de igual forma, se declare ineficaz el fideicomiso realizado mediante la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 de la Notaría 33 de esta ciudad.

- El 100% del portafolio rentafácil cartera colectiva abierta con número de encargo No. 0001-3 que poseía el causante ALFONSO AYA PÁEZ con Colmena por un valor de \$3.113.687.53 para la fecha marzo 3 de 2016.

- Quinientas acciones representadas en el título valor Renta Variable que posee en Ecopetrol administrados por CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA a la fecha \$3970 por acción para un total de \$1.985.000.

c. Ordenar reivindicar a favor de la demandante, tanto la posesión material de los inmuebles adjudicados y que en la actualidad se encuentran ocupados por la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, con todos sus aumentos, accesorios, productos,

frutos civiles y naturales percibidos desde el 24 de febrero del año 2015 fecha del fallecimiento del causante ALFONSO AYA PÁEZ hasta la restitución material o el pago de su valor. Frutos civiles que corresponde "a los arriendos mensuales que producen los inmuebles relacionados en la petición de herencia como es el apartamento 201, el garaje, el depósito, así como el respectivo local relacionado, desde el día 24 de febrero de 2015, fecha de fallecimiento del padre de mi poderdante, hasta el 23 de octubre de 2018, es decir, lo correspondiente a 44 cánones de arrendamiento, cada mes a \$437.500, los que equivale a la suma de \$19.500.000, suma que es razonable y que su estimatorio es conforme a lo manifestado por mi poderdante"... avalúo que estima bajo la gravedad del juramento.

d. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de donde se encuentran inscritos los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-557982, 50C-557972, 50C-624579, 50C-1442993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

e. Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes, limitación del dominio de bienes herenciales, adjudicados por "cesionaria de derechos, señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA y en lo que tiene que ver con los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-557982, 50C-557972, 50C-624579, 50C-1442993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

f. Ordenar a los señores LIZETH AYA SUÁREZ, MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ, RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ, Y AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, realicen y reivindiquen las propiedades del señor ALFONSO AYA PÁEZ que adquirió en los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-557982, 50C-557972, 50C-624579, 50C-1442993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

g. "Que entre los hijos de AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, señores RENÉ ALFONSO, MARÍA ISABEL y LIZETH AYA SUÁREZ, por haber adquirido los inmuebles relacionados ubicados en Bogotá, quienes de manera dolosa, fraudulenta, mal intencionada y de mala fe, realizaron la sustracción de los bienes que le

correspondía a la demandante, se ordene sean reivindicados a la masa sucesoral del causante y padre, señor ALFONSO AYA PÁEZ.

h. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante fue procreada por la señora MARÍA DE JESÚS VACA MORENO y ALFONSO AYA PÁEZ, cuyo reconocimiento se llevó a cabo como hija natural en la Notaría Quinta de esta ciudad, el 14 de febrero de 2000.

b. El causante ALFONSO AYA PÁEZ tenía más hijos quienes responden a los nombres LIZETH, MARÍA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ, quienes tenían conocimiento de la existencia de la demandante y a sabiendas de ello, "de manera fraudulenta procedieron a venderle los derechos de la sucesión del referido causante, a título universal mediante escritura pública 2867 del 25 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, a la esposa del causante, AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, los inmuebles objeto del proceso.

c. Al haber adquirido la citada señora los derechos vendidos por sus mismos hijos, los bienes que corresponden al esposo ALFONSO AYA PÁEZ y materia del presente proceso, adelantó el proceso de sucesión del causante, adjudicándose los bienes ubicados en la ciudad de Bogotá ya relacionados, mediante la escritura pública No. 394 del 3 de marzo de 2016 de la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, sabiendo que el causante tenía como hija a LORENA AYA VACA, afirmando, faltando a la verdad en la misma escritura pública numeral tercero, que desconocía la existencia de otros herederos.

d. Como se puede apreciar, los señores LIZETH, MARIA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ como maniobras fraudulentas y al tener conocimiento de la existencia de la demandante, "procedió a adjudicarse la herencia y hacerle la venta de los derechos herenciales mediante escritura pública No. 2867 del 25 de noviembre del año 2015, Notaría 33 de Bogotá a su señora madre AURA ROSA SUÁREZ DE AYA y hacer traspaso de

manera dolosa, mala fe, malintencionada, fraudulenta a quien fue su esposa para distraer, esconder los bienes que pertenecían al causante ALFONSO AYA PÁEZ, a sabiendas de la existencia de otra hija como heredera con derecho a suceder los bienes dejados por su progenitor, ALFONSO.

e. Como es notorio y de pleno conocimiento que los vendedores de los derechos herenciales a título universal en favor de su señora madre, lo realizan debido a que saben de la existencia de otra heredera, para ocultar, distraer de manera dolosa, malintencionada, de mala fe, cometen fraude en el trámite de la sucesión de ALFONSO AYA PÁEZ para violar el derecho de la demandante, no realizan de manera directa el trámite sucesoral, **sino que lo venden de manera simulada a su madre**, y luego la madre, se hace dueña de todos los derechos incluyendo el del demandante, quien nunca le vendió pero que se apropió de derechos ajenos y mediante escritura pública No. 1008 del 24 de mayo del año 2016 otorga Fideicomiso civil en favor de sus tres vendedores, cada uno de los bienes que eran de propiedad del **padre y de mala fe, malintencionada, con el propósito de distraer de manera dolosa los bienes objeto del presente proceso.**

3°. La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en contra de los señores LIZETH, MARÍA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ, así como de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, "en su calidad de herederos determinados de ALFONSO AYA PÁEZ" y dispuso darle el trámite de ley.

3.1. Vinculados los demandados, los mismos, a través de apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda, manifestando frente a las súplicas de la misma que si bien "en un momento dado la demandante tiene vocación para heredar los bienes del de cujus, también es cierto que la demanda debe dirigirla contra la sucesión del causante ALFONSO AYA PÁEZ y contra los herederos ciertos y determinados para que se rehaga la partición y adjudicación elaborada en el sucesorio del causante, dejando sin valor y efectos los inventarios y avalúos. En cuanto a los hechos, mencionó ser ciertos los tres primeros hechos; en cuanto al cuarto, dijo no ser cierto que las demandadas tuvieran conocimiento de la existencia de la

demandante y aunque se aceptara en gracia de discusión que esta afirmación fuere cierta, no tendría ningún objeto que le vendieran a su progenitora, hubieran buscado a un tercero para venderle los derechos herenciales, ellos lo hicieron con el propósito que la progenitora continuara con los bienes, ya que ellos se sostienen económicamente y ella se sostuviera con los frutos de los bienes pero sin la intención de perjudicar a terceros. En cuanto al quinto hecho, refirió ser parcialmente cierto que la señora AURA ROSA SUÁÑEZ DE AYA al haber adquirido los derechos de sus hijos, adelantó el proceso de sucesión ante la Notaría 33 de esta ciudad, pero sin tener conocimiento de la existencia de LORENA AYA VACA; es de anotar que el señor ALFONSO AYA PÁEZ permaneció enfermo y muy grave durante más de tres años, y la pretensa heredera no lo visitó en su lecho de enfermo.

Propuso como excepción **"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALA FE ALEGADA POR LA DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO"**, la que sustentó en que es un hecho que ante el fallecimiento del señor ALFONSO AYA PÁEZ, los hijos iniciaron ante la Notaria 33 de esta ciudad el trámite notarial de la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa herencial, de conformidad con la escritura pública 304 del 3 de marzo de 2015 y constituyeron fideicomiso mediante la escritura No. 1008 del 24 de mayo de 2016 en la Notaría 33 de Bogotá; que se insiste, los demandados "jamás de manera dolosa, fraudulenta o malintencionada a través del fideicomiso procedieron a distraer los bienes con el ánimo de obtener beneficios en contra de los intereses patrimoniales de la demandante, y la razón salta a la vista por cuanto fue constituido entre la misma familia y de haber actuado de mala fe como lo supone la demandante se hubiese constituido aun tercero o terceros".

Que de otro lado, los demandados no conocían de la existencia de la demandante "y prueba de ello es que su señor padre permaneció incapacitado por más de tres años antes de fallecer y la pretensa demandante se acercó a él, razón más que suficiente para continuar con los trámites legales que desembocaron en la venta de los derechos universales y la constitución del fideicomiso.

Manifestó la señora apoderada objetar el juramento estimatorio del pago de los frutos civiles y la cuantía de la acción", sustentó la manifestación en que "quien pretende el pago de los frutos civiles deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, lo expresa puntualmente el contenido del artículo 206 del C.G. de. Proceso, empero en el caso en examen, se pide el pago de 44 cánones de arrendamiento por valor de \$437.500 mensuales para un total de \$19.250.000, sin ningún soporte que lo justifique, razón por la que objetó tanto su valor como su cuantía, por ser notoriamente injusto, ilegal e improcedente".

3.2. El señor curador ad litem de los herederos indeterminados de ALFONSO AYA PÁEZ dio respuesta a la demanda a través del escrito que radicó el 8 de agosto de 2019, manifestando frente a los tres primeros hechos, ser ciertos; ser parcialmente cierto el quinto y no constarle que la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA haya faltado a la verdad en la escritura pública No. 394 del 3 de marzo de 2016, pues debe probarse por la parte actora; no ser cierto el octavo, dado que los demandados LIZETH, MARÍA ISABEL, RENÉ ALFONSO y la demandante, LORENA AYA VACA, tienen igual derecho y respecto de los demás, dijo no constarle.

Propuso como excepción la "ECUMÉNICA O GENÉRICA", la que sustentó en que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, el señor apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, solicitó se acojan las pretensiones de la demanda, donde se ordene declarar nulos los actos realizados por los demandados quienes de manera dolosa y de mala fe, se confabularon para asociarse y cometer las conductas denunciadas con el propósito de apropiarse de los bienes que le corresponden a su poderdante; solicitó que los bienes regresen a su titular ALFONSO AYA PÁEZ., se declare que los demandados actuaron de mala fe y se condene en costas a los demandados. Que una vez vinculados los demandados, éstos dieron respuesta a la demanda oponiéndose a

las pretensiones de la misma porque su interés es de quitarle los bienes que por ley le corresponde a la actora; que en el caso de RENÉ se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que da por cierto lo dicho en la misma. Que cuando fueron los demandados citados a absolver los interrogatorios "se escondieron y no asistieron y tampoco presentaron excusa para responder por las conductas dolosas y fraudulentas y de mala fe que han tenido para apropiarse de los bienes y por ello deben ser declarados confesos de los hechos". Que la parte demandada conocía de la existencia de la demandante dado que llamaba a la casa de habitación del causante y siempre fue negado, por lo que eran conocedores de la existencia de la citada ciudadana. Que los herederos de manera simulada vendieron los bienes a su progenitora y ésta los regresó a sus hijos a través de un fideicomiso, proceder que se aseguró por la apoderada que ello ocurrió para proteger los bienes; en cuanto a la prueba testimonial de descargo, expuso que "estaban confabulados y preparados para ocultar el dolo, fraude y la mala fe de los demandados". Luego de hacer el análisis de los medios de prueba, adujo que la apoderada solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda porque la demandante no tiene mejor derecho y que los herederos demandados sean excluidos de la demanda debido a que ellos cedieron los derechos herenciales, así como la madre de éstos ya que ella no es heredera; que como lo decía un colega suyo, "a veces el cliente y el abogado se parecen mucho" y que la apoderada se está pareciendo a los demandados cuando solicita se nieguen las pretensiones "todo con el propósito de quedarse con los bienes de mi cliente".

La señora apoderada de la parte demandada solicitó se accedan a las excepciones planteadas; que según el apoderado de la parte demandante, la misma es heredera de mejor derecho, reflexión que carece de toda lógica, porque aquélla no puede ser considerada heredera de mejor derecho que los demás herederos cedentes, pues se encuentra en pie de igualdad de los demás herederos. Que lo que corresponde es, hecha la separación de patrimonios, liquidar el acervo herencial entre los herederos, teniendo en cuenta para tal efecto, la cesión de derechos; que mal puede solicitar la demandante la adjudicación de la totalidad de los bienes por encontrarse mal formulada la pretensión; que si hay un heredero preterido, la consecuencia

es la refacción del trabajo de partición; que los herederos no podían ser convocados a este juicio como demandados por haberse desprendido de los derechos que le correspondían en la sucesión de su fallecido padre ante la venta de los derechos herenciales que hicieron en favor de su progenitora, que la propiedad fiduciaria constituida por la cónyuge supérstite, constituye una mera expectativa quienes podrán adquirir el dominio si se cumple la condición indicada en el fideicomiso; es más, la constituyente del fideicomiso puede revocar dicha propiedad fiduciaria a su voluntad. En cuanto al juramento estimatorio, refirió, no solo era realizar una estimación, sino que debía asumir la carga probatoria con base en un dictamen pericial para indicara el valor y a qué inmuebles correspondían y tampoco podían cuantificarse desde que falleció el causante, sino desde que se realizó el trabajo partitivo y en este caso no se probó los eventuales frutos que hubieren podido rendir la cuota parte que le corresponde a la demandante. Que en cuanto a lo aducido por el apoderado de la actora cuando afirma que la parte pasiva actuó de mala fe, de manera dolosa y fraudulenta, refirió que en este caso la presunción de buena fe no se desvirtuó pues la prueba testimonial allegada a ninguno le consta que haya tenido algún contacto directo entre la demandante y la cónyuge o entre aquella y los herederos determinados; no puede existir mala fe en la parte pasiva cuando desconocía de la existencia de la demandante.

El señor curador ad litem de los herederos indeterminados, en sus alegatos, manifestó que la buena fe contenida en el artículo 81 de la Carta Política, no fue desvirtuada por la parte actora; que como los demandados no concurrieron a absolver el interrogatorio, deberá tenerse por confesos de los hechos susceptibles de dicho medio probatorio; que la demandante y los demandados tiene igual derecho, y por ello, solicitó se profiera la decisión que en derecho corresponda.

5°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que el artículo 1321 del C.C establece que el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. Sobre el propósito de esta acción, tiene dicho la jurisprudencia: "Tiene aplicación este medio de amparo ordinario cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de un heredero putativo o de uno con menor derecho del que le fuera adjudicado; su objeto es la restitución de la herencia o de la cuota parte correspondiente, y eventualmente de los frutos producidos por los bienes herenciales, adicionalmente, a solicitud de parte, se abre paso un enjuiciamiento de la conducta del adjudicatario en relación con la buena o mala fe de su proceder en el caso.

"Al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia, la H. Corte Suprema de Justicia, enseña que ella "...tiene un doble objeto; de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un lado o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique

la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".¹

En este caso, con el propósito de demostrar el derecho que le asiste a la demandante, como prueba documental, se tiene que con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- El ejemplar del registro civil de nacimiento de LORENA AYA VACA inscrito bajo el folio serial No. 27022604 de la notaría Quinta de esta ciudad, cuyo documento al respaldo, obra la nota hecha por el señor notario donde refiere que el documento que fue reemplazado contiene la nota de reconocimiento como hija extramatrimonial, por parte del hoy fallecido ALFONSO AYA PÁEZ.

- El ejemplar del registro civil de defunción del señor ALFONSO AYA PÁEZ cuyo deceso ocurrió el 24 de febrero de 2015.

- El ejemplar de la escritura pública No. 2867 del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual, los señores LIZETH AYA SUÁREZ, RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ y MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ, transfirieron a título de venta real y efectiva a favor de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, "la TOTALIDAD DE TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES Y CUALQUIER OTRO DERECHO A TÍTULO UNIVRSAL Y LOS FRUTOS que les correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión de bienes del señor ALFONSO AYA PÁEZ, en calidad de herederos, lo cual acreditan con los registros civiles de nacimiento de LIZETH AYA SUÁREZ...RENÉ AYA SUÁREZ, Y MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ". El valor de la venta acordado por las partes "es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)" pagados por la compradora a los vendedores a la firma de la escritura pública y recibidos a entera satisfacción.

- El ejemplar de la escritura pública 394 del 3 de mazo de 2016 mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la herencia del hoy fallecido ALFONSO AYA PÁEZ. De la lectura

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 30 de octubre de 2002, expediente 6999, M.P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Principio que se reitera en la sentencia del 12 de diciembre de 2002 del 12 de diciembre de 2022, expediente 6603.

de dicho instrumento público, se advierte que los bienes que fueron objeto de partición, fueron los siguientes:

a. El 100% del apartamento 201 que hace parte del edificio Uranzo ubicado en la calle 59 No. 38A- 45, hoy distinguido con la nomenclatura calle 59 No. 45-45 urbanización Nicolás de Federmán, partida avaluada en la suma de \$203.951.000.

b. El 100% del garaje No. 03 que hace parte del edificio Uranzo localizado en la calle 59 No. 38 A-45, hoy distinguido con la nomenclatura calle 59 No. 45-45 urbanización Nicolás de Federmán; partida a la que se le dio el valor de \$17.111.000.

c. El 100% del depósito No. 11 que hace parte del edificio Uranzo ubicado en la calle 59 No. 38A-45, hoy con nomenclatura calle 59 No. 45-45 urbanización Nicolás de Federmán; a dicha partida se le dio el valor de \$1.481.000.

d. Dos terceras partes del cien por ciento (100%) del local que hace parte en la división interna del edificio El Parque propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 37No.25B-87 que corresponde a un lote que forma parte de la Urbanización El Recuerdo. Dicha partida fue avaluada en la suma de \$83.896.000.

e. El 100% del portafolio rentafácil cartera colectiva abierta con número de encargo 0001-3 que poseía el causante con la entidad Colmena Fiduciaria, partida a la que se le dio el valor de \$3.113.687.53.

f. 500 acciones representados en el título valor renta variable que posee en ECOPETROL, administrados por corredores Davivienda S.A. COMISIONISTA DE BOLSA; tales acciones fueron avaluadas en la suma de \$702.500; y como pasivo, la suma de cero pesos.

En dicha escritura pública, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal; se tuvo como activo líquido, la suma de \$310.255.187.53, valor del que le correspondió a la cónyuge supérstite a título de gananciales, la suma de \$155.127.593,765 y el objeto de partición, la suma de \$155.127.593,765. Ahora,

teniendo en cuenta la venta de los derechos herenciales realizada por los herederos, a título universal, a favor de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, se le adjudicó el 100% del acervo hereditario inventariado.

- El ejemplar de la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016 a través de la cual la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA manifestó ser la propietaria del apartamento 201 que hace parte del edificio Uranzo ubicado en la calle 59 No. 45-45 de la urbanización Nicolás de Federmán 1 sector, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-557982; Garaje No. 03 que hace parte del edificio Uranzo ubicado en la misma dirección, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-557972; el depósito No. 11 ubicado en la misma dirección, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624579; 2/3 partes del local que hace parte en la división interna El Parque propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 37 No 25B-87, inmueble que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1442993; en la cláusula tercera del instrumento público se lee: "Que conservando la propiedad sobre los bienes descritos en calidad de PROPIETARIA FIDUCIARIA, la compareciente constituye sobre los bienes inmuebles una limitación al derecho de dominio que en registro corresponde a la tercera columna consistente en un FIDEICOMISO INEMBARGABLE, al tenor de lo previsto en los artículos 794 a 822 del C.C., por un término inicial de seis años renovables por iguales lapsos sucesivos a partir de la fecha de registro de la escritura pública, sin perjuicio de que si dentro de dicho término se cumple alguna o algunas de las condiciones a que queda sujeto el contrato de fideicomiso, se restituye la propiedad plena de los fideicomisarios, es decir a favor de sus hijos, MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ, RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ y LIZETH AYA SUÁREZ; en la cláusula quinta de dicho instrumento público, se lee: "DE LA RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO esto es la entrega real y efectiva o el traspaso de la propiedad de los bienes descritos en la clausula tercera anterior, según la denominación dada en el artículo 794 del C.C., tendrá lugar cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: **a)** A la muerte de la propietaria fiduciaria AURA ROSA SUÁREZ DE AYA evento en el cual se hará la escritura de RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO e ingresará a registro de instrumentos públicos y se calificará en la primera columna.

Se aclaró que a la muerte de la constituyente el correspondiente derecho de la causante se restituye en favor de los beneficiarios consolidándose en cabeza de éstos la propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos. **b)** Por incapacidad física, psíquica o mental sobreviniente total y permanente que haga necesaria la interdicción judicial de la constituyente, igual ente se restituirá el derecho de propiedad proporcionalmente en cabeza de cada uno de los beneficiarios. **c)** Por la circunstancia de que adquiriera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente se producen los bienes a consecuencia de ser objeto de este tipo de limitación del dominio, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable de los fideicomisos constituidos con anterioridad a su vigencia.

Que al momento de la restitución se otorgará una nueva escritura pública que declare el pleno derecho de dominio propiedad y posesión a favor de la fideicomisaria, escritura en la que se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento del evento estipulado en el numeral a) anterior y la circunstancia de que se conserva vigente LA PROPIEDAD FIDUCIARIA constituida en el instrumento público, es decir que su inscripción en el registro continúa vigente, escritura de restitución que a su vez deberá inscribirse en la oficina de registro correspondiente a fin de producirse los efectos jurídicos frente a terceras personas. Además, en la cláusula sexta, se lee que la fideicomitente o propietaria fiduciaria además de gozar de su propiedad a su arbitrio, y demás derechos consagrados en el artículo 89 del C.C. conservan el derecho de dejar sin valor ni efecto este acto jurídico unilateral en cualquier momento en forma total o parcial, ya sea para recobrar el dominio pleno sobre los bienes referidos o para enajenarlos a terceras personas, para lo cual deberán otorgar una nueva escritura pública con los requisitos pertinentes por resiliación, retractación o revocación en los términos del artículo 46 del decreto 960 de 1970 o también podrá aclarar, corregir, cambiar, modificar o adicionar en razón a eventual cambio, supresión o inclusión de beneficiarios o de bienes dados en fideicomiso.

Durante la instrucción del proceso, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

- En el archivo 27 se encuentra la comunicación expedida por COLMENA FIDUCIARIA de fecha 2 de noviembre de 2022, a través de la cual informó que el encargo fiduciario No. 0001 que figuraba a nombre de ALFONSO AYA SUÁREZ, se encuentra cancelado el 18 de enero de 2017, teniendo como fecha de apertura el 14 de enero de 2015 y el valor de apertura fue de \$3.397.754.

- En el archivo 29 PDF se visualiza el certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-557982 correspondiente al apartamento 201 ubicado en la Calle 59 No. 38 A-45 apartamento 201 edificio Uranzo, siendo la dirección catastral Cl. 59 No. 45-45 apartamento 201; del mismo se desprende que además de la adjudicación en la sucesión del señor ALFONSO AYA PÁEZ en favor de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, en la anotación No. 8 se encuentra la CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL de la citada ciudadana a favor de los señores LIZETH, MARÍA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ. En la anotación No. 9, se encuentra registrada la inscripción de la demanda.

Obra así mismo, el ejemplar del certificado de libertad y tradición No. 50C-557972 correspondiente al Garaje No. 03 ubicado en la misma dirección y en el mismo se advierte las mismas anotaciones de constitución del fideicomiso, así como la inscripción de la demanda.

Fue allegado así mismo, el ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624579, correspondiente al depósito No. 11, del que también se desprende las mismas anotaciones.

Y el ejemplar del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1442993, del que se desprende idénticas anotaciones, esto es, la propiedad en cabeza de la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, la constitución del fideicomiso civil y la inscripción de la demanda de petición de herencia.

- En el archivo 32 obra el certificado de impuesto de pago del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-00557982, (que corresponde al apartamento 201); del que se desprende que para el año 2022, tenía un valor de \$317.056.000. Así mismo fue allegado un avalúo comercial correspondiente al año 2021, al que se le dio el valor de \$344.360.956.

En ese mismo archivo se encuentra el recibo del impuesto del año gravable 2022 del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00557972, del que se desprende que se le dio el valor de \$16.848.000; así mismo, obra el certificado del impuesto del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00624579, avaluado en la suma de \$1.310.000. El recibo del impuesto predial del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01442993, avaluado en la suma de \$292.973.000; del mismo se allegó un avalúo comercial del que se desprende que tiene un valor comercial de \$350.591.976.

En el archivo 33 PDF se encuentra la comunicación proveniente de DAVIVIENDA CORREDORES de fecha 7 de febrero de 2023 en la que se desprende que el valor al 6 de febrero de 2023 de cada acción de Ecopetrol se encontraban valuadas en la suma de \$2577 pesos lo que quiere decir que a 6 de febrero de 2023, las 500 acciones estarían valuadas en la suma de \$1.288.500; así mismo, informó que el señor AYA PAEZ adquirió 500 acciones de Ecopetrol en el año 2011, las cuales fueron adjudicadas en el año 2018 a la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA.

Así mismo, se recibieron los siguientes medios de prueba testimoniales:

- **MARÍA DE JESUS VACA MORENO**, madre de la demandante, refirió que si las demandadas hubieran reconocido a la demandante como hija del causante, no habrían tenido que hacer tanta vuelta sin necesidad; que ahí se presenta un fraude. Respecto de la relación de don ALFONSO frente a LORENA, dijo, fue buena, fue siempre un padre presente; a la pregunta del señor apoderado de la parte demandante de si la actora había tenido contacto con los demandados para la petición de herencia, expuso "no señor" y que los demandados tampoco la llamaron para hacer el proceso sucesoral. A la pregunta de si ella o LORENA

se habían presentado a la casa de los demandados con la finalidad de hacer la solicitud de la petición de herencia que hoy reclaman, dijo "nunca".

- **ELIZABETH VACA** tía de la demandante, refirió que ALFONSO es el padre de la demandante y sabe que su sobrina está reclamando los derechos de los bienes que su progenitor dejó. Que tiene entendido que la familia demandada hizo unas negociaciones para dejar a Lorena sin derechos y que se enteró por comentarios de Lorena, de su hermana y del abogado también, que se habían hecho esos traspasos; a la pregunta de si Lorena había llamado a sus hermanos y a la señora ROSA con el fin de reclamar la herencia, dijo: "No, Lorena en ningún momento después de que murió Alfonso ella molestó o llamó a la señora, no; el doctor fue el que se dio cuenta cuando colocaron cuando empezaron a reclamar esos derechos ya por ley fue cuando usted se dio cuenta del fraude que había para dejar a Lorena fuera de los derechos, esa fue la intención de ellos"; y que los demandados en ningún momento la llamaron o la buscaron para la sucesión.

- **HERNÁN ROJAS PÁEZ**, quien refirió haber tenido una relación cercana con Alfonso, fueron primos, toda la vida y le extrañó que hubiera aparecido una hija, a quien nunca la vio, nunca supo de su existencia; a la pregunta de si los demandados sabían de la existencia de la demandante, dijo "en absoluto, no creo que haya tenido algún conocimiento como ninguno lo teníamos"; que nunca supo que la demandante haya hecho alguna reclamación de la demandante, ni durante la vida de Alfonso y tampoco luego de su fallecimiento, "totalmente no existía"; que tuvo una relación de amistad con los demandados toda la vida; que tuvo la oportunidad de ir al sepelio de ALFONSO y no vio a alguna persona desconocida o ajena a la familia; reiteró que nadie de la familia tenía conocimiento de la existencia de Lorena y tampoco sabe si los demandados hayan ofrecido parte de la herencia a Lorena.

- **ELIZABETH PÁEZ**, prima de los herederos demandados, refirió que el proceso se lleva a cabo por una hija de ALFONSO de quien no tenían conocimiento; que Alfonso, para ella (la testigo) fue como un papá porque aquella siempre

frecuentó la casa familiar; que la deponente, fue muy allegada a la familia de su primo Alfonso, de hecho, los acompañaba a las corridas de toros; refirió que durante la enfermedad de Alfonso, quienes estuvieron pendientes fueron sus hijos y ella y nunca vio que la señora Lorena apareciera, que su primo cuando enfermó estuvo en la casa siempre, y allá nunca vio a la demandante como tampoco, cuando murió, la vio en las exequias y que ella, la testigo, hasta ahora la ve. Dijo no tener conocimiento o no constarle sobre la venta de los derechos herenciales que hicieron los demandados a su señora madre y no sabe qué sucedió con los bienes involucrados en la sucesión.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es evidente la prosperidad de la acción de petición de herencia si se tiene en cuenta que con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la demandante, LORENA AYA VACA, quedó demostrado el vínculo filial que tiene con el hoy fallecido ALFONSO AYA PÁEZ, persona que quedó desprovista del derecho hereditario dejado por su fallecido padre, habida cuenta que no participó en el trámite del proceso sucesoral culminado mediante la escritura pública **No. 394 del 3 de marzo de 2016** ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá; ahora, evidentemente como lo adujo la señora apoderada de la parte pasiva, en este caso no debieron ser convocados como demandados los señores AYA SUÁREZ, hijos del de cujus, si se tiene en cuenta que los señores LIZETH AYA SUÁREZ, RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ Y MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ hicieron la cesión de los derechos herenciales en favor de su progenitora, señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA a través de la escritura pública No. 2867 del 25 de noviembre de 2015, y con base en la venta de los derechos a los que ya se adujo, la citada ciudadana se adjudicó el 100% de los bienes inventariados, el 50% correspondiente al derecho hereditario enajenado por los referidos herederos y el 50% restante por concepto de los gananciales.

Es claro conforme con lo anterior que evidentemente, al no haber participado la demandante en el trámite del proceso sucesoral, debe necesariamente declarar que la citada ciudadana tiene el derecho a suceder a su hoy fallecido padre, ALFONSO AYA PÁEZ. Ahora, como consecuencia jurídica de tal determinación, debe necesariamente impartirse la orden de declarar ineficaz el

trabajo partitivo llevado a cabo a través de la escritura pública No. 394 del 3 de marzo de 2016 a la que se hace mención y ordenar la reapertura del proceso sucesoral a fin de que el derecho material reconocido a la demandante, pueda efectivizarse; así mismo, habrá de ordenarse a la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales, restituir a la demandante, los bienes que en su condición de heredera tiene derecho, en la proporción que le corresponda y no en un 100% de tales bienes como fue pretendido en el escrito de demanda, pues la cuota parte que está indebidamente ocupada por la cesionaria, corresponde a una cuarta parte del acervo hereditario, si se tiene en cuenta que también son herederos los señores LIZETH AYA SUÁREZ, MARÍA ISABEL AYA SUÁREZ y RENÉ AYA SUÁREZ, de manera que al momento de rehacer el trabajo de partición, el derecho que deberá restituírsele equivale a la cuarta parte del 50% del acervo herencial, pues el restante 50% corresponde al derecho de gananciales que tiene la cónyuge supérstite, señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA y se ordenará cancelar el registro del trabajo de partición en los bienes sujetos a registro, así como el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, conforme se advierte del contenido de las súplicas de la demanda advierte el Despacho que también pretende el señor apoderado se declare ineficaz el fideicomiso civil constituido a través de la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016, pretensión que está llamada al fracaso si se tiene en cuenta que no determinó cuál de las causas de las que contempla el artículo 1741 del C.C. invocaba para obtener la nulidad absoluta del contrato al que se hace mención, como tampoco de aquellas que consagra el artículo 1742 ibídem, si lo que pretendido era la nulidad relativa. Solo refirió que la parte demandada había procedido de mala fe y de manera malintencionada a distraer los bienes con el fin de violar el derecho de la demandante. Aseveraciones que no salieron del campo de la afirmación, si se tiene en cuenta que ni siquiera de manera somera, quedó demostrado que el propósito de la cónyuge sobreviviente en constituir el fideicomiso en favor de sus hijos fuera el desconocer el derecho hereditario que le corresponde a la demandante, pues basta con observar los testimonios de cargo para advertir que la hoy demandante no tuvo la intención de

reclamar su derecho una vez se produjo el deceso de su fallecido padre; en efecto, la testigo MARÍA DE JESÚS VACA MORENO, madre de la demandante a la pregunta formulada por el propio apoderado de la demandante si la demandante había tenido contacto con los demandados para "la petición de herencia", dijo "no señor" y cuando la señora apoderada de la parte pasiva le preguntó si Lorena se había presentado a la casa de los demandados con la finalidad hacer la solicitud de la herencia que hoy reclama, dijo "nunca"; similar respuesta brindó ELIZABETH VACA en su testimonio, cuando al interrogársele si Lorena había llamado a sus hermanos y a la señora Rosa con el fin de reclamar su herencia, expuso "No, Lorena en ningún momento después de que murió Alfonso ella molestó o llamó a la señora, no"; y ciertamente, las testigos coincidieron en afirmar que la citada demandante no fue buscada por la parte pasiva cuando se llevó a cabo el trámite del proceso sucesoral, pero tal circunstancia obedeció, sencillamente, a que la misma no era conocida al interior de la familia AYA SUÁREZ, tal y como fue testificado por los señores HERNÁN ROJAS PÁEZ y ELIZABETH PÁEZ; además, una circunstancia es la razón por la que la demandante fue desconocida dentro del trámite del proceso de sucesión notarial, y otra diferente a las razones que conllevaron la constitución del fideicomiso llevado a cabo por la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA en favor de sus hijos, sobre los que ningún hecho mencionaron los testigos.

Ahora, evidentemente la parte pasiva no concurrió a la audiencia inicial en la que debían absolver el interrogatorio; conducta procesal que dice el artículo 372 del Código General del Proceso, conlleva a tenerla por confesa de los hechos susceptibles de dicho medio de prueba; circunstancia que en este caso ninguna trascendencia tiene pues en los hechos de la demanda, la parte actora no refirió las causas por las cuales debía ser invalidada la constitución del fideicomiso civil: en el escrito de demanda fue reiterativo el señor apoderado de la parte demandante en afirmar que LIZETH, MARIA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ "como maniobras fraudulentas y al tener conocimiento de la existencia de mi poderdante LORENA AYA VAC, la aquí demandante, procedió a adjudicarse la herencia y hacerle la venta de los derechos herenciales mediante escritura pública No. 2867 de 25 de noviembre de 2015, Notaría

33 de Bogotá, a su señora madre AURA ROSA SUÁREZ DE AYA y hacer traspaso de manera dolosa, mala FE, malintencionada, fraudulenta a quien fue su esposa para distraer, esconder los bienes que pertenecían al causante ALFONSO AYA PÁAEZ, a sabiendas de la existencia de otra hija como heredera con derecho para suceder los bienes dejados por su padre ALFONSO", hecho que tiende a sustentar la pretensión de la petición de herencia, la que como ya se dijo, sale adelante.

Referente a la constitución del fideicomiso al que se alude, evidentemente como se desprende de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que hicieron parte del trámite liquidatorio de la sucesión, la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA constituyó en favor de sus hijos un fideicomiso sujeto a las condiciones que contiene la escritura pública No. 1008 del 24 de mayo de 2016, negocio jurídico que de ninguna manera muta la propiedad adquirida por la cónyuge supérstite como al parecer lo entiende el señor apoderado de la parte actora, pues como bien se desprende del contenido del contrato, el derecho de dominio recaerá en favor de las personas beneficiarias del fideicomiso, hasta cuando se cumpla cualquiera de las condiciones allí descritas, tal y como lo refiere el artículo 794 del C.C., que dispone: **"Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición"**; es más, como puede advertirse del contenido de los certificados de libertad y tradición allegados al proceso, el derecho de dominio recae en cabeza de la citada ciudadana; constitución del fideicomiso que de ninguna manera imposibilita materializar el derecho que es reconocido a la parte demandante, por cuanto, se insiste una vez más, el derecho de propiedad de los bienes que fueron objeto de partición, está en cabeza de la cónyuge supérstite, hoy demandada.

De acuerdo con lo dicho, queda claro entonces que la constitución del fideicomiso civil realizado por la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA en favor de sus hijos LIZETH, MARÍA ISABEL y RENÉ ALFONSO AYA SUÁREZ, debe mantenerse incólume, desestimándose de esta manera, las súplicas de la demanda.

Por último, solicita la parte demandante se ordene el reconocimiento y pago de los frutos generados por los bienes

objeto de partición los que fueron cuantificados en la suma de \$19.500.000; pretensión que habrá de desestimarse si se tiene en cuenta que la cuantificación de los frutos debe realizarse al interior del proceso liquidatorio, para lo cual, necesariamente, debe tenerse a los demandados como poseedores de buena fe (art. 964 del C.C., inciso 3°), pues como ya quedó dicho, los testigos de cargo, señores MARÍA DE JESUS VACA MORENO y ELIZABETH VACA, fueron coincidentes en manifestar que luego de que falleció el señor ALFONSO AYHA PÁEZ, la demandante nunca se acercó a la casa de habitación de sus hermanos y de la cónyuge supérstite, y no podían tenerla en cuenta en el trámite liquidatorio de la sucesión, pues como lo refirieron los testigos de descargo, señores HERNÁN ROJAS PÁEZ y ELIZABETH PÁEZ, los aquí demandados no conocían de la existencia de la promotora del presente proceso; en resumen, la presunción de la buena fe contenida en el artículo 83 de la Carta Política no fue desvirtuada tal y como lo adujeron la apoderada de la parte pasiva y el señor curador ad litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido ALFONSO AYA SUÁREZ en sus alegatos. Sobre el tema de la tasación de los frutos en el trámite del proceso de sucesión, tiene dicho la jurisprudencia de antaño de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando dijo **"es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse"** (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (artículo 769 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ejusdem). (Sentencia de 13 de enero de 2003. Magistrado Ponente, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No.6585).

Así las cosas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer a la demandante la vocación hereditaria, se ordenará consecuentemente, la rehechura del trabajo de partición a fin de que se le adjudique a la demandante el derecho de cuota que le corresponde sobre los bienes relictos dejados por el

causante, se ordenará a la parte demandada, en este caso, a la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, restituir a la demandante el derecho de cuota de los bienes le sean adjudicados, se negará la condena de los demandados al pago de los frutos, pero se tendrá en cuenta para la tasación de los mismos en el proceso liquidatorio, que los demandados son poseedores de buena fe; se dispondrá la cancelación del registro de propiedad que tiene la demandada sobre los bienes sujetos a registro; se negará la solicitud de declarar la ineficacia solicitada sobre la escritura pública 1008 del 24 de mayo de 2016 de la Notaría 33 de esta ciudad, y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

Ahora, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, habrá de resolverse la excepción planteada por la parte pasiva y que denominó "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALA FE ALEGADA POR LA DEMANDANTE. COBRO DE LO NO DEBIDO", excepción que fundamentó en que jamás los demandados de manera dolosa, fraudulenta o malintencionada, a través del fideicomiso procedieron a distraer los bienes con el ánimo de obtener beneficios en contra de los intereses patrimoniales de la demandante y la razón salta a la vista por cuanto fue constituido entre la misma familia y de haber actuado de mala fe, se hubiera constituido en favor de un tercero o terceros; que los demandados no conocían "de la existencia de la demandante, y prueba de ello es que su señor padre permaneció incapacitado por más de tres años antes de fallecer y la pretensa demandante se acercó a él, razón más que suficiente para continuar con los trámites legales que desembocaron en la venta de los derechos universales y la constitución del fideicomiso...", excepción que no está llamada a prosperar por la sencilla razón de que los argumentos de la misma no conllevan a enervar la pretensión de la petición de herencia; se adujo la buena fe frente a la constitución del fideicomiso civil por parte de la cónyuge supérstite y cesionaria de los derechos herenciales en favor de sus hijos, y como ya quedó dicho, el contrato a través del cual fue constituido el mismo, se mantendrá incólume.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio del pago de los frutos civiles y la cuantía de la acción, tampoco estima el Despacho deba realizarse un análisis sobre el

particular, dado que como ya quedó dicho, la tasación de los frutos no procede realizarla en esta clase de procesos, sino en el liquidatorio, para lo cual, como ya se mencionó, debe presumirse la buena fe de los demandados, caso en el cual, la cuantificación de los mismos debe ir acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 964 del C.C.

Por último, hace el Despacho un fuerte llamado de atención al señor apoderado de la parte demandante, quien en la audiencia de alegatos se dirigió a la profesional que representa a la parte pasiva de manera descortés cuando dijo que la apoderada "pide de manera grosera debido a que no hay razón legal que así lo determine que se caigan todas las pretensiones", que como lo decía un abogado amigo suyo a veces "el abogado y el cliente se parecen mucho y que ese es el actuar de los aquí demandados y de la apoderada donde pide que se caigan todas y cada una de las pretensiones por lo que los demandados dentro del presente proceso su actuar fue contrario a la ley donde se asociaron la señora AURA ROSA SUÁREZ DE AYA, RENÉ ALFONSO, MARÍA ISABEL, ELIZABET AYA SUÁREZ donde para ocultar y transferir las propiedades, hicieron actos dolosos y mal intencionados de mala fe, con el único propósito de apropiarse de los derechos herenciales que le correspondían a LORENA"; adujo que la apoderada acá "se está pareciendo a los citados demandados que es que se nieguen las pretensiones con el propósito de quedarse con los bienes de mi cliente", apreciaciones que además de resultar inapropiadas para el profesional del derecho, son irrespetuosas e indecorosas que no existe el menor asomo de duda constituyen un agravio hacia la apoderada que representa los intereses de la parte demandada, contrariando de esta manera, no solo el mandato previsto en el artículo 78-4o del Código General del Proceso al establecer como deber de los apoderados **"abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales..."** sino también el artículo 28-7° de la ley 1123 de 2007, cuando dispone como uno de los deberes del abogado es observar respeto en sus relaciones con los servidores públicos, la contraparte, los abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción planteada y que denominó la parte pasiva como "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALA FE ALEGADA POR LA DEMANDANTE. COBRO DE LO NO DEBIDO", por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora LORENA AYA VACA el derecho a suceder a su señor padre, ALFONSO AYA PÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la reapertura del proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de ALFONSO AYA PÁEZ, con el fin de materializar el derecho reconocido a la demandante, señora LORENA AYA VACA.

CUARTO: ORDENAR la restitución por parte de la señora AURA ROSA AYA DE SUÁREZ, en su condición de cesionaria de los derechos herenciales, los bienes que puedan corresponderle a la señora LORENA AYA VACA.

QUINTO: DECLARAR ineficaz el trabajo de partición realizado a través de la escritura pública No. 394 del 3 de marzo de 2016 y se dispone la cancelación del registro de dicho instrumento público en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y demás, donde se encuentren inscritos los bienes que fueron objeto de partición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

SEXTO: INSCRIBIR la presente decisión en las oficinas donde se encuentran inscritos los bienes que fueron objeto de partición. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: NEGAR la condena de los frutos solicitados en el escrito de demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proceso pero para su tasación en el trámite del proceso liquidatorio, se dispone tener a la parte demandada, la señora AURA ROSA AYA DE SUÁREZ como poseedora de buena fe.

OCTAVO: NEGAR la pretensión de la demanda encaminada a declarar la ineficacia del contrato de fiducia contenido en la escritura pública No.1008 del 24 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d90afa680f362f61931706416deb6a07ecbd2c431aae2b2e00cf76d0404f08**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE LUIS ALFONSO CANTOR
MORA (RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD) (2019-149)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. Las señoras CLAUDIA YADIRA y MERY JAZMÍN CANTOR CUBILLOS, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito remitido vía correo electrónico del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitaron se declare la nulidad de todo lo actuado después del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, y que como se trata de un proceso "verbal sumario de declaración de herencia yacente citar a las partes a audiencia contemplada por el artículo 392 del C.G.P. a efecto de practicar las pruebas y se de por terminado el proceso en debida forma"; por último, pidieron se realice el control de legalidad al proceso.

2°. Fundamentó la solicitud en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El apoderado de la parte actora, así como la demandante del proceso de la referencia, conoce de la existencia de los herederos del hoy fallecido LUIS ALFONSO CANTOR MORA (Q.E.P.D.), y sin embargo, inició el proceso verbal sumario de declaración de herencia yacente, a efectos de que se le nombrara un administrador a la herencia dejada por el causante y nunca se realizaron las notificaciones previstas en los artículos 290 y 291 y ss, manifestando bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de los herederos y el abandono de la herencia por parte de los mismos.

b. El Juzgado, por auto del 28 de febrero de 2019 declaró la herencia yacente; posteriormente, por comunicación suscrita por las herederas CLAUDIA YADIERA CANTOR CUBILLOS y MERY JAZMÍN CANTOR CUBILLOS, mediante prueba idónea de parentesco, acreditan la calidad de herederas, se hacen parte el proceso, pensando erróneamente que era una sucesión, y por ello, se elaboraron los poderes para representarlas, manifestando aceptar la herencia objeto del proceso y mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, las citadas ciudadanas fueron reconocidas como herederas y se reconoció personería a la abogada.

c. "Teniendo en cuenta lo anterior se logra probar que la herencia del señor LUIS ALFONSO CANTOR MORA tiene sucesores legítimos en primer orden sucesoral con mejor derecho y que no se encuentra abandonada ni rechazada por los mismos, razón suficiente para que el Despacho diera por terminado el proceso de declaración de herencia yacente sin acceder a las pretensiones de la demanda y darle vía libre a los herederos o a los demandantes acreedores de abrir la sucesión de conformidad con los artículos 487 y siguientes del C.G.P.,. mediante trámite liquidatorio de sucesión y así junto con la demanda presentar los inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489-5°.

d. Que el señor LUIS ALFONSO CANTOR CUBILLOS tiene más herederos y además antes de morir tenía una sociedad conyugal disuelta pero sin liquidar con la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS y que el inmueble objeto de la hipoteca que acredita el interés de la demandante en este proceso, es un bien que hace parte de dicha sociedad conyugal sin liquidar.

e. Los herederos de los cónyuges CANTOR CUBILLOS iniciaron el proceso doble e intestada que conoce el Juzgado 10 de Familia y encuentra extraño que el Despacho aperturara la sucesión de LUIS ALFONSO CANTOR CUBILLOS, sin solicitud de las partes, "ni porqué no se llevaron las notificaciones de los artículos 492 del CGP en concordancia con el artículo 290 y siguientes a todos los herederos del causante".

f. Actualmente el proceso se encuentra a la espera de la diligencia de inventarios y avalúos, sin haber notificado correctamente a los demás herederos.

3°. En la diligencia de inventarios y avalúos, la señora apoderada de las herederas adicionó los argumentos de la solicitud nulidad teniendo en cuenta en el sentido de que existe en el Juzgado Cuarto de Familia el trámite del proceso de sucesión doble e intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS y LUIS ALFONSO CANTOR MORA, diligencia en la que se ordenó oficiar al Despacho Judicial en mención a fin de que se sirviera remitir el expediente.

4°. Allegado el proceso sucesoral por el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de esta ciudad, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, una vez surtido el traslado del incidente de nulidad, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad planteada por la señora apoderada de las herederas aquí reconocidas, advierte el Despacho que misma, estriba en dos puntos: el primero, en la indebida notificación de las herederas del trámite de la herencia yacente y segundo, por cuanto existe un proceso ya radicado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, correspondiente a los causantes, MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS y LUIS ALFONSO CANTOR MORA.

Para resolver el primero de los aspectos en los que apuntaló la solicitud de nulidad, debe rememorarse que el mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso

comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso.

En ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Causal de nulidad que en este caso no se estructura si se tiene en cuenta que en el trámite de la herencia yacente, asunto que está regulado en el artículo 482 del Código General del Proceso y el artículo 483 ibídem, contempla la necesidad de emplazar a los herederos y legatarios; ahora, prevé sí la notificación de los herederos en aquellos casos en que exista testamento, pero en este caso, no se hizo tal afirmación. Ahora, aceptando en gracia de discusión que fuera necesario la notificación de las promotoras de la solicitud de nulidad del trámite de la yacencia de la herencia, en todo caso, la petición está condenada al fracaso, pues dicho trámite fenece cuando se da apertura al proceso sucesoral conforme lo previene el artículo 486 del Código General del Proceso que dispone: **"Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento"** y en este caso, como puede advertirse del trámite procesal, mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral del hoy fallecido LUIS ALFONSO CANTOR MORA; de manera que al haber dejado de tener efectos jurídicos el trámite de la herencia yacente, no tiene paso airoso la solicitud de nulidad.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto en el que se afianzó la solicitud de nulidad, que valga recordar consistió en que se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante y de la hoy fallecida MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS ante el Juzgado Cuarto de Familia, debe rememorar el Despacho que el supuesto fáctico de dicha solicitud se enmarca en lo establecido en el artículo 522 del Código General del proceso, que establece: **"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión"**; prevé la misma norma que el Juez deberá ordenar

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

la remisión del expediente y tramitará como incidente la solicitud, una vez se reciba el proceso. Sobre dicho trámite, tiene dicho la jurisprudencia⁴:

...para efectos de precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «sucesión tramitada ante distintos jueces», se impone acudir al precepto 522 ibídem, que regula dicho aspecto y a cuyo tenor:

«[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá **solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite».

La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.P.

En efecto, cuando de la pluralidad de procesos de sucesión de un mismo difunto se trataba, ello conllevaba a que cualquiera de los interesados le solicitara al Juez o Tribunal a quien le correspondía dirimir el conflicto, esto es, al superior jerárquico funcional común de las autoridades involucradas, que determinara la competencia, a condición, de que en ninguno de ellos hubiera sentencia ejecutoriada aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes.

A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

⁴Auto del 4 de diciembre de 2017, AC8155-2017. MP. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.

Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la inmediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el párrafo 2° del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el párrafo 1° ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción.

Por su parte, el artículo 490 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código. Si en la demanda no se señalan herederos reconocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En el párrafo 1° de dicho precepto dispone que "El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad".

En el presente caso, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del hoy fallecido LUIS ALFONSO CANTOR MORA en auto del 11 de junio de 2019 y se llevó a cabo el registro del proceso sucesoral en el Registro nacional de Personas Emplazadas el **10 de febrero de 2020**, conforme se evidencia de la constancia que milita en el archivo 120 del cuaderno digitalizado.

Ahora, de la actuación llevada a cabo ante el Juzgado Cuarto (4o) de Familia de esta ciudad, se advierte que mediante auto de 21 de junio de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral doble e intestada de los causantes MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS y LUIS ALFONSO CANTOR MORA fallecidos el 20 de mayo de 2014 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente y el registro de las personas emplazadas se llevó a cabo el **6 de agosto de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el trámite sucesoral que debe ser anulado es el tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad dado que el registro de las personas emplazadas se llevó a cabo casi año y medio después de haberse realizado la inscripción del presente proceso, en el registro al que se alude.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de lo actuado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad

únicamente en lo que tañe al proceso de sucesión del hoy fallecido LUIS ALFONSO CANTOR MORA y mantendrá incólume la actuación correspondiente a la causa sucesoral de MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS, y se acumulará a la presente causa sucesoral, por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso de sucesión del hoy fallecido LUIS ALFONSO CANTOR MORA que tramita el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: MANTENER incólume el proceso de sucesión de de MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS, trámite que se mantendrá incólume y se acumulará a la presente causa sucesoral, por economía procesal.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf91c9292ca58378d3616eededc2e7207beab46c15ff2c3db78b0d0055903e0**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE HELIODORO EDUARDO
HERNANDO BARBOSA, RAD. 2019-242.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Incorporar al proceso, para todos los fines legales pertinentes, el memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso, que milita en el archivo 49 del expediente digital, en el cual indica que se encuentran gestionando los requerimientos realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en Oficio No. 15837 del 8 de marzo de 2023, visible en el archivo 48 del expediente digital.
2. De conformidad con el memorial visible en el archivo 5 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Eduardo Rodriguez Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto la misma fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.
3. Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. Judy Rossini Trujillo Navarro, como apoderada judicial del señor Julián Eduardo Barbosa Moreno, conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d908e075cff258ac3551982e05c1707e24a8c8b3b3261e89954d6156d17a6**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ALEXANDRA CASTRO ISA actuando en representación legal del menor de edad J.M.C.C. Contra DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA, RAD. 2019-00587.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2023, pues no se subsanó en debida forma la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que discriminara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente, sin embargo la apoderada demandante presentó las pretensiones por el cobro total de lo adeudado en el año y no mes a mes como correspondía, además en las pretensiones incluye ya liquidados los intereses de la cuota alimentaria, esto aunado a que conforme los hechos de la demanda, no se tiene plena certeza de cuanto es la deuda mes a mes ya que para alguno meses se relacionan pagos mayores al de las cuotas y no se tiene certeza de cuál es el valor exacto de lo adeudado.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111c070bc9990fa9c795894cde72b875674662b39f32361e09b08731c56912c**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Guardador de ANA CECILIA CHIGUASUQUE TUNJO en favor del menor de edad J.C.T.R., RAD. 2019-00810.

*Se agrega a los autos el registro civil de nacimiento del menor de edad J.C.T.R. (archivo 19), se requiere a la secretaría del Despacho, para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (archivo 15), elaborando los comunicados respectivos. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5844cfcc605b3bd20778642e7698ce93f7961fc3199b34f0798ee14e0707d1**

Documento generado en 19/07/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE
PELÁEZ RAD. 2019-00062.**

1. Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, no ha emitido respuesta frente al oficio remitido el día 15 de diciembre de 2022 visible en el archivo 41 del expediente digital., se ordena a la Secretaria oficiar nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN remitiendo copia de los inventarios y avalúos y copia del Acta de Audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

2. Previo a resolver la solicitud de nombrar partidador de la lista de auxiliares de justicia, presentada por la parte actora el día 31 de mayo de 2023, visible en el archivo 45 del expediente digital, se informa a los interesados que se debe aportar el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para continuar con el proceso.

3. Asimismo atendiendo a la solicitud realizada por la Dra. DORA ELSY MURILLO DIAZ, apoderada de la parte accionante en el proceso de la referencia, visible en el archivo 46 del expediente digital, se autoriza al Señor HELGER ALBERTO PELAEZ ESQUIVEL, para que adelante todas las gestiones tendientes a obtener el paz y salvo de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711356ff2cf7b88c4b44d8d1f812b6cfca10d9b3ed2cce8e9dc53030cc5dd44f**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ actuando como representante legal del menor de edad J.A.P.G. contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, RAD. 2020-00192.

En vista que no fue posible adelantar la practicar la prueba de ADN al grupo familiar conformado por JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ, la menor de edad L.S.G.M., los padres del causante, SILVIA CONSUELO LARROTA BALLESTEROS y ÁLVARO PULIDO PARRA y los hermanos del mismo señores CARLOS DAVID PULIDO LARROTA, SERGIO JULIÁN PULIDO LARROTA y LEYDI MARCELA PULIDO LARROTA, con el fin de establecer la posible paternidad del fallecido ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA con la menor de edad L.S.D.M. el día 14 de julio del año en curso a las 09:00 am, dado que no hay contrato vigente con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere a la parte interesada para que informe a este Despacho si desea practicar la prueba de **ADN** en una clínica particular con el fin de darle celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf43c1384b71d0328cf4f0fb43d9fb2807cfca435da6962fae444efdd03312**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho LUZ FANY CEPEDA SANTAMARÍA contra JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ como herederos determinados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, y contra los herederos determinados de este., RAD. 2020-00234.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta la manifestación del Dr. Nelson Antonio Curtidor Prada, visible en el archivo 58 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido **PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS**.

2. Considerando que se le remitió el Link del expediente digital al Dr. Nelson Antonio Curtidor Prada, curador ad-litem de los herederos indeterminados, el día 02 de junio de 2023 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico antonicurtis55@gmail.com, tal y como se advierte en la diligencia visible en el archivo 59 del expediente digital, quien, durante el término de traslado comprendido entre los días 7 de junio y 7 de julio de 2023, guardó silencio, el Despacho tiene por no contestada la demanda.

3. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **9:00 am** del día **13** del mes de **octubre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9d6156f410bd086aaa9137b057b3a1e4f811245a1a7da5b1a62d2341b2b04**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALEXA
TATIANA CASTRO PANCHES EN CONTRA DE DIEGO
ANDRÉS CABRERA RAMÍREZ, RAD. 2020-278.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **Alexa Tatiana Castro Panches** en contra del señor **Diego Andrés Cabrera Ramírez**.
2. Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Notificar la presente decisión por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C. G. del P.
5. Tener en cuenta que la parte demandada, actúa en el proceso a través de su apoderado, el **Dr. Pedro de Jesús Lizarazo Gómez**, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
6. Ordenar a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4560b7282c1265deaf4479761b333323f5d63d22b61898c4747c7904be7153f**

Documento generado en 19/07/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA LILIA MONDRAGÓN DAZA EN CONTRA DE PEDRO ANTONIO PRIETO ALVARADO, RAD. 2021-189.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del Proceso, como quiera que mediante memorial del 24 de enero de 2023 confirió poder al Dr. Héctor Manuel Castellanos Cruz.
2. Reconocer personería al Dr. Héctor Manuel Castellanos Cruz como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Por otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto la misma fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del Proceso, asimismo se reconoce personería a la Dra. Judy Rossini Trujillo Navarro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
4. Vinculado como se encuentra el demandado, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, conforme lo prevé el artículo 523 del C. G. del P.
5. Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 11 se incorporó por error involuntario el auto correspondiente al proceso declarativo de divorcio radicado bajo el número 2020-650, se ordena desglosar el mismo e incorporarlo al proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **114** DE HOY **21** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c8cf7127da547407c53597a000d39e3d8af5a1e0e81fcf00bc13dba859a70**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

98REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de FABIO OSORIO MORA en favor de MARIELA MORA PARRA, RAD. 2021-00519.

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada de dar por terminado el proceso de la referencia ante el fallecimiento de Mariela Mora Parra, a favor de quien se adelanta el trámite de la referencia, se requiere al referido profesional del derecho para que aporte el ejemplar del registro civil de defunción de Mariela Mora Parra, puesto que este es el único documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b319a97a20a8ce77347170b99ceeeaa660f60fcb6cb5dcbf227f98afcbfa2f**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ
ADRIANA FRANCO EN CONTRA DE ORLANDO MORENO,
RAD. 2021-756.**

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo el escrito de subsanación. Sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que la demanda de la referencia no cumple con los expresos requisitos establecidos en el artículo 523 del C. G. del P., en consecuencia, se hace necesario que en el término de cinco (5) días, la parte interesada subsane la demanda en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá presentar la relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, indicando el valor estimado de los mismos.
2. Con la subsanación, alléguese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6f267de293a62358e11dde1f85810c87731348f6a67101380dcf8206ca83a**

Documento generado en 19/07/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE IRMA STELLA
TIBOCHA SUÁREZ EN CONTRA DE JAIRO GONZÁLEZ GIL
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2022-426.**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, visible en el archivo 07 del C2 del expediente digital, mediante la cual se informó que no fue posible inscribir la medida cautelar decretada porque *"el demandado no es titular del derecho real de dominio"*.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f196586f836fd8ab8f8ad628bd5672b258271b498a1a8f6cb725dd5db08109**

Documento generado en 19/07/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE IRMA STELLA
TIBOCHA SUÁREZ EN CONTRA DE JAIRO GONZÁLEZ GIL,
RAD. 2022-426.**

Revisadas las diligencias, se advierte que el trámite de notificación realizado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 07 del expediente digital, no puede tenerse en cuenta, pues la misma no cumplió con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dado que en el mensaje de datos remitido al demandado se le indicó que contaba con el término de dos (2) días hábiles para *“ponerse en contacto con el Juzgado, con el fin de notificarle personalmente la providencia”*, lo cual no se corresponde con las exigencias de la norma a la que alude.

A pesar de lo anterior, mediante el memorial visible en el folio 05 del archivo 05 del expediente digital, el demandado confirió poder a la Dra. Sandra Milena Gutiérrez Torres para representar sus intereses en el asunto de la referencia, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente.

Igualmente, se tiene en cuenta que el demandado contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 05 del expediente digital, proponiendo excepciones de mérito.

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito (archivo 08 del expediente digital), se señala la hora de las **10:30 am** del día **13** del mes de **octubre** del año **2023** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado

respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Sandra Milena Gutiérrez Torres**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a101edc2659dec5fcd89f4375578bd40a1aa3f1698d4bd26d797fa83b83b0e**

Documento generado en 19/07/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DANIELA
ALEJANDRA SALCEDO GONZÁLEZ EN CONTRA DE
YEISON BALANTA VARGAS, RAD. 2022-435.**

En atención a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el archivo 20 del expediente digital, la misma se niega, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, únicamente, hay lugar a corregir las providencias cuando se incurra en errores puramente aritméticos, situación que no ocurrió, toda vez que, lo que se pretende es que se designen 2 apoderados que representen a la parte demandante, lo que no es procedente puesto que artículo 75 del C.G. del Proceso establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, en consecuencia, no es procedente dicha solicitud.

Por otra parte, se ordena compartir el link del expediente para la consulta, al apoderado judicial que representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189be8b42c9966ec4b9c05ae7ded370801abb9f52bf92dae52b8de922a62f09**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE IVÁN AUGUSTO OSORIO EN CONTRA DE
MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, RAD. 2023-237.**

Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente para todos los fines legales pertinentes, la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. realizada por el apoderado judicial de la parte actora, que obra en el archivo 09 del expediente digital.

Se requiere al referido profesional del derecho continuar con el trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bf4ab3e34a8c544a0a20bd69a5cee6e0784762bb5c01a9bfff372191133a6**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE CAROL ESTEFANY
BARRETO FRADY EN CONTRA DE DIEGO ARLEY BELTRÁN
NIÑO, RAD. 2023-324.**

Dentro del asunto de la referencia se profirió auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para aportar el poder debidamente otorgado por la señora Carol Estefany Barreto Frady al estudiante Jhoann Estivent Aguilar León para presentar la demanda de la referencia en su nombre.

Si bien el estudiante Jhoann Estivent Aguilar León, mediante el memorial visible en el folio 40 del archivo 06 del expediente digital, pretendió subsanar la demanda, se advierte que el escrito allegado corresponde a un mandato conferido por la señora Carol Estefany Barreto Frady para iniciar y llevar a su culminación *“proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS en favor de la menor A.D.B.B. y en contra de su padre, el señor DIEGO ARLEY BELTRAN NIÑO”* y no el asunto de la referencia.

Así las cosas, como quiera que interesado, durante el término concedido, no subsanó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se dispondrá rechazar la misma y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por el estudiante Jhoann Estivent Aguilar León en contra de Diego Arley Beltrán Niño.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto, para que proceda a realizar la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e8663c76285fd9f434807fedde24f1b1358fd456badfee7c02a2d399c1a19**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO EN
CONTRA DE JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023-340.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, presentan la señora **Liceth Paola Lizcano Castillo** en contra del señor **Javier Darío Osorio Bedoya**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Luis Eduardo Leiva Romero**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **114** DE HOY **21** DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f7228592d4931fe4d51bbb7db23e60e5660c28d9119630aed35b43bd88fef**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1072/22 DE JUAN DAVID
GÁMEZ HUERTAS EN CONTRA DE MARÍA PAULA PABÓN
AGUILAR (CONSULTA), RAD. 2023-410.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 30 de mayo de 2023, por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor del señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 1° de diciembre de 2022, como medida de protección en favor del señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS, ordenó a la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR que se abstuviera de "agredir física, verbal y/o psicológicamente al señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS", así mismo, se le prohibió "enviar mensajes de texto, WhatsApp, Facebook, redes sociales o audios que agredan verbal y psicológicamente al señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS".

2°. El 18 de mayo de la anualidad en curso, el señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS solicitó a la Comisaria de Familia la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra de la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en audiencia del 30 de mayo de 2023, declaró que la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR incumplió la medida de protección impuesta en favor del señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por el desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo y en favor del señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR compareció a la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y ejerció el derecho de contradicción sobre las pruebas aducidas en su contra, de manera que se la garantizó el derecho de defensa.

Ahora, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el señor JUAN DAVID GAMÉZ denunció que la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR, el día 15 de mayo de 2023, lo agredió a través de mensajes de texto, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces.

Los hechos fueron aceptados por la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, al manifestar:

"Sí las generé pasa que es porque tengo pruebas con fechas de que después que vinimos a la audiencia yo no volví a escribirle, porque él fue quien me buscó, nosotros tenemos una denuncia por inasistencia alimentaria, él me ha citado a muchas partes, a Comisaria, al Portal de las Américas donde él responde por la niña dos meses, luego no vuelve a responder, después que vinimos acá, este año él me buscó para marzo, donde él me dice que está ebrio que puede llegar a la casa, él me buscó a mí, si yo lo maltrato a él entonces con qué fin me está buscando. Cuando yo matriculé a la niña él no me estaba ayudando, a mí me descuentan lo de la matrícula de mi hija, soy mamá soltera, a él le dio rabia porque dice que es el papá, le dije que no había inconveniente en que fuera al colegio, siempre y cuando, si me quitaban el bono de madre soltera que me da el jardín, él me tenía que empezar a dar la mitad del jardín y la mitad de cuota de alimentos y eso fue todo. Yo a él no lo había vuelto a buscar y hay otra cosa, él tiene su pareja, él me buscó a mí porque yo ni siquiera le había vuelto a escribir y él me busca que lo deje quedar en la casa, él a mí también me hostiga, y en los audios le dije que yo estaba mamada y tengo como probar que él repetidas veces me buscó, si él viene y pone algo que para que yo no lo agreda, entonces él debe dejar de buscarme a mí, si él está todo el tiempo ahí hostigándome, él fue quien me buscó a mí".

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

El dicho de la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no insultar al señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS, dadas las agresiones por medio de mensajes de texto por ella misma confesadas.

Debe advertirse que aun cuando la señora MARÍA PAULA PABÓN AGUILAR pretendió justificar sus acciones en que el señor JUAN DAVID GÁMEZ HUERTAS es quien propicia los acercamientos entre las partes, de presentar algún conflicto con el referido ciudadano debe acudir a las instancias administrativas y legales para dirimir la controversia, sin que sea justificable acudir a vías de hecho.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 114 DE HOY 21 DE JULIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5dc278bee77d399685dc0b587dbfb37b34707b04c507d2d5272c24e19d1df9**

Documento generado en 19/07/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>